

c o b a s

p e n s i o n e s

Especificaciones
del Plan de Pensiones:
“Cobas Empleo 100,
Plan de Pensiones”

1. Tabla de contenido

1. TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS	1
ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.....	1
ARTÍCULO 2. ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN.....	1
2. TÍTULO II.- ÁMBITO PERSONAL	2
3. TITULO III.- RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN.....	15
4. TITULO IV - ORGANIZACIÓN Y CONTROL.....	25
5. TITULO V – OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS	29
6. ANEXO I.....	35
7. ANEXO II	36

1. TÍTULO I.- Denominación, naturaleza y características

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

1. El presente plan de pensiones denominado “Cobas Empleo 100, Plan de Pensiones” (en adelante, el “Plan”), cuyas entidades promotoras son Cobas Asset Management, S.G.I.I.C., S.A., Cobas Pensiones, S.G.F.P., S.A. y el resto de entidades que promuevan el Plan entre sus empleados, consejeros y administradores (estos dos últimos siempre que sean asimilados a los trabajadores por cuenta ajena) define el derecho de las personas, empleados de las entidades promotoras, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, dependencia severa o supuestos excepcionales de liquidez, las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. Dicho Plan se rige por las presentes Especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

Artículo 2. Entrada en vigor y duración.

1. La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas Especificaciones.

2. La duración de este Plan es indefinida.

Artículo 3. Modalidad.

Este Plan se encuadra, debido a los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo de promoción conjunta y, en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de aportación definida.

En Addenda a estas especificaciones se relacionan los organismos que se integran como promotores en este plan de pensiones

Artículo 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones.

1. El presente Plan se adhiere al Fondo de Pensiones "Cobas Empleo, Fondo de Pensiones" (en adelante el "Fondo"), inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave F-2130, y en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 39698, Folio 50, Sección 8ª, Hoja M-705345, inscripción 1ª.

2. Las contribuciones de los promotores y, en su caso, las aportaciones de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas contribuciones y aportaciones junto con sus rendimientos netos y los Incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con cargo a dicha cuenta.

2. TÍTULO II.- Ámbito personal

Artículo 5. Sujetos Constituyentes y Elementos Personales.

1. Son sujetos constituyentes de este Plan:

- a) Cobas Asset Management S.G.I.I.C., S.A. y Cobas Pensiones S.G.F.P., S.A.

- b) Los trabajadores de cada una de dichas entidades, en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones, como partícipes del mismo.

2. Son elementos personales de este Plan:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

2.1 CAPÍTULO 1 - De los promotores

Artículo 6. Entidades Promotoras del Plan.

1. Serán Entidades Promotoras del Plan, todas las entidades que promuevan el Plan entre sus empleados.
2. Por cada Entidad Promotora deberá incorporarse a las presentes especificaciones un Anexo que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquélla y a sus empleados partícipes, constando en todo caso las contribuciones y prestaciones correspondientes, sin que los Anexos puedan contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales de este plan.
3. Cada Entidad Promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus empleados partícipes previstas en su anexo correspondiente, sin perjuicio de la mediación en el pago de contribuciones que realice alguno de los promotores por cuenta de otros.

Artículo 7. Incorporación de nuevas entidades promotoras

1. Pueden incorporarse al Plan nuevas Entidades Promotoras siempre que cumplan las normas descritas en este artículo.

2. Las nuevas Entidades que deseen incorporarse como promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud de admisión que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Proyecto de anexo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6.
- b) Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones en el que se integra.

3. La incorporación efectiva de las nuevas entidades promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control.

Artículo 8. Separación de Entidades Promotoras

La separación de una entidad promotora del Plan de Pensiones podrá tener lugar en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan al entender que alguna Entidad Promotora ha dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes Especificaciones para la adhesión y permanencia de alguna entidad en el Plan.
- b) En el caso de que alguna de las causas de terminación establecidas en la normativa afecte exclusivamente a una entidad promotora del Plan de Pensiones conjunto.
- c) Por decisión de las entidades promotoras que se hubieran incorporado al Plan en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, de acuerdo con lo establecido, a estos efectos, en la normativa de planes y fondos de pensiones.

Artículo 9. Derechos del Promotor.

Corresponden a los Promotores del Plan los siguientes derechos:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan según lo estipulado en el artículo 32 y siguientes de las presentes Especificaciones, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.

- b) Solicitar los datos personales y familiares de los partícipes y beneficiarios que resulten necesarios para determinar sus contribuciones al Plan.
- c) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.

Artículo 10. Obligaciones del Promotor.

Cada Promotor estará obligado a:

- a) Efectuar el desembolso de las contribuciones pactadas en la forma, plazo y cuantías comprometidas.
- b) Facilitar a la Entidad Gestora del Fondo los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y los necesarios para el funcionamiento del Plan.

2.2 CAPÍTULO II - De los partícipes

Artículo 11. Partícipes.

Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Podrá ser partícipe del Plan cualquier empleado de las Entidades Promotoras del Plan, sometido a la legislación española, desde el momento en que alcance una antigüedad superior a un mes en la plantilla de la Entidad Promotora.

Artículo 12. Alta de un partícipe en el Plan.

Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes podrán causar alta en Plan de Pensiones de forma libre y voluntaria.

Con motivo de su incorporación al Plan, los partícipes deberán recibir un certificado de su pertenencia e integración al Plan en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud. Este certificado, que expedirá la Entidad Gestora, no será transferible.

Simultáneamente se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios en los términos establecidos en el artículo 19.3.

Asimismo, se indicará a los partícipes el lugar y forma en que tendrán a su disposición el contenido de las especificaciones del plan de pensiones y el ejemplar de la declaración de los principios de política de inversión del fondo.

Artículo 13. Baja de un partícipe en el Plan.

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Por adquirir la condición de beneficiario no derivada de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por cesar de forma definitiva la actividad laboral con cualquiera de los promotores del Plan.
- d) Por terminación del Plan debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al plan de pensiones que designe. Esta movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el partícipe que causa baja pueda ostentar tal condición, si el plan de destino lo permite. En los demás casos, esta movilización se realizará a planes de pensiones individuales o asociados.
- e) Por decisión unilateral del partícipe, pasando a la condición de partícipe en suspenso.

- f) Por separación de una Entidad Promotora, trasladándose los derechos consolidados de los partícipes a otro plan de pensiones.

En caso de que algún partícipe cese su actividad laboral de forma definitiva con uno de los promotores del Plan para ejercerla en otro de los promotores, pasará automáticamente a ser partícipe del Plan dentro del grupo de partícipes de su nueva entidad promotora, a no ser que renuncie voluntariamente a ello según lo especificado en el párrafo segundo del artículo 12.

Artículo 14. Derechos de los partícipes.

Son derechos de los partícipes los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo de Pensiones. Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en estas Especificaciones para su integración en otro plan de pensiones. No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración como se recoge en los artículos 26.3 y 28.
- c) La movilización de su Derecho Consolidado, ya sea total o parcial para su integración a otro Plan o Planes de Pensiones o a uno o varios Planes de Previsión Asegurados, por: en el supuesto de extinción de la relación laboral con el promotor o por terminación del Plan de Pensiones, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de las prestaciones así lo permitan y previa notificación por escrito a la entidad gestora/aseguradora de destino su decisión de transferir su derecho consolidado, e indicando el nuevo Plan en el que desea integrarse así como su importe.

En el plazo de 2 días hábiles desde que se haya completado la solicitud, la entidad gestora/aseguradora de destino deberá comprobar que se cumplen los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización interesada

y comunicar la información precisa para el traspaso a la gestora/aseguradora de origen.

La transferencia bancaria directa de los derechos consolidados al nuevo Fondo se efectuará en un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria.

- d) Participar en la supervisión del funcionamiento y gestión del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- e) Que les sean hechas efectivas las contribuciones de la Entidad Promotora en los términos previstos en estas Especificaciones.
- f) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- g) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada Partícipe será:
 - 1. Obtener un certificado de pertenencia al Plan en el momento de la incorporación del partícipe al Plan.
 - 2. Obtener, a su incorporación al Plan, en los términos establecidos en el artículo 12 de las presentes Especificaciones, un ejemplar del presente documento, del anexo correspondiente a la entidad promotora en la que preste sus servicios y de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
 - 3. Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de diciembre de cada año.

Dicha certificación incluirá una indicación de lo establecido en las especificaciones sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto en aquellas, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.
 - 4. Tener a su disposición con periodicidad trimestral, en las condiciones acordadas por la Comisión de Control, un informe sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios

en las especificaciones del plan o del anexo correspondiente a su entidad promotora o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes, en los términos acordados por la Comisión de Control y de acuerdo con las normas que a tal efecto pudiera aprobar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- i) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento en los términos del artículo 19.3.

Artículo 15. Obligaciones de los partícipes.

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación.
- c) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.

El alta en el Plan supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones.

2.3 CAPÍTULO III - De las partícipes en suspenso

Artículo 16. Partícipes en suspenso.

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de aportaciones, directas e imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
2. Con carácter general, la Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones pasando este último a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma, dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.
3. Excepcionalmente, aquellos partícipes que causen alta como partícipes en suspenso por cese de su actividad laboral con cualquiera de los promotores con fecha anterior a la prevista como fecha de pago de la contribución correspondiente al año, tendrán derecho a que se le haga la correspondiente contribución, en cuantía proporcional al tiempo realmente trabajado en el año natural.
4. En todo caso, la Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones, pasando a la situación de partícipe en suspenso, en los siguientes supuestos:
 - a) Por extinción de la relación laboral del Partícipe con el Promotor.
 - b) Cuando el Partícipe se encuentre en situación de excedencia o tenga suspendida temporalmente su relación laboral con el Promotor por alguna de las

causas legalmente previstas, excepto en los supuestos previstos en el apartado 5 siguiente.

- c) Cuando el Partícipe manifiesta su voluntad expresa de suspensión de las aportaciones y de sus consiguientes imputaciones fiscales.

5. No se pasará a la condición de partícipes en suspenso en los siguientes supuestos:

- a) Licencia por enfermedad o incapacidad temporal.
- b) Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.
- c) Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido.

6. Desaparecida la causa determinante del cese de contribuciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan, reanudándose las contribuciones del Promotor.

7. Los Derechos Consolidados de los Participes en Suspenso se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan mientras se mantengan en esa categoría.

Artículo 17. Baja de los partícipes en suspenso.

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b) Por fallecimiento
- c) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- d) Por terminación del Plan.
- e) Por movilización a otro plan de pensiones, al cesar la relación laboral con cualquiera de los promotores.

Artículo 18. Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.

1. Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos que los partícipes en activo, a excepción de los siguientes:

- a) No le serán hechas efectivas las contribuciones del promotor en los términos previstos en estas Especificaciones.
- b) No podrá ostentar la condición de elegible como representantes en la Comisión de Control.

2. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

3. Cuando un partícipe o un partícipe en suspenso causen baja en esta situación por cese de la relación laboral con el promotor, sin haberse producido derecho a recibir prestaciones, deberá movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones. Para ello, en el plazo máximo de seis meses, deberá comunicar a la Comisión de Control del Plan de Pensiones el nuevo Plan de Pensiones al que desee realizar dicha movilización. En caso de que en dicho plazo el partícipe que cause baja no haya comunicado el Plande destino, se procederá a movilizar sus derechos consolidados a otro Plan que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

2.4 CAPITULO IV - De los beneficiarios

Artículo 19. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

2. Para las contingencias de Jubilación e Incapacidad permanente tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.

3. Para la contingencia de fallecimiento de partícipe, participe en suspenso o beneficiario podrán ser beneficiarios las personas físicas designadas. A falta de designación expresa serán beneficiarios los herederos legales o testamentarios. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los partícipes, partícipes en suspenso o beneficiarios documentos en los que puedan proceder a la designación de beneficiarios o su modificación.

Artículo 20. Baja de un beneficiario en el Plan.

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
- c) Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta temporal.
- d) Por terminación del Plan.

Artículo 21. Derechos de los beneficiarios.

Son derechos de los beneficiarios:

- a) Corresponde a los beneficiarios la titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Recibir, una vez producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

- c) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.

- d) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada.
- e) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- f) Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
- g) Recibir con periodicidad trimestral, en las condiciones acordadas por la Comisión de Control, un informe sobre la evolución y Situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del Plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.
La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los beneficiarios, en los términos acordados por la Comisión de Control y de acuerdo con las normas que a tal efecto pudiera aprobar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.
- h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

Artículo 22. Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- b) El beneficiario del Plan, o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

3. TITULO III.- Régimen financiero del Plan

Artículo 23. Sistema de financiación del Plan.

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es la "Capitalización Financiera Individual".

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las contribuciones y, en su caso, aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

Dado que se trata de un plan de aportación definida, el Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes. En su caso, el Plan contratará con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo.

3.1 CAPITULO I - Aportaciones

Artículo 24. Aportaciones al Plan.

1. Las aportaciones serán obligatorias para las Entidades Promotoras en los términos y condiciones que se fijan en estas especificaciones. Dichas aportaciones tendrán carácter irrevocable, desde el momento en que resulten exigibles según las Especificaciones del Plan de Pensiones, con independencia de su desembolso efectivo.

2. Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones

primero del otro plan o planes, y después de las aportaciones que voluntariamente haya podido realizar al presente plan, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo por parte del promotor.

3.2 CAPITULO II - Derechos consolidados

Artículo 25. Derechos consolidados de los partícipes.

1. Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.
2. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
3. Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones previstas en el artículo 27 de estas Especificaciones.
4. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 26. Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.

1. Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:
 - a) En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados y económicos deberán ser movilizados a otro u otros planes de pensiones de empleo designados por la Comisión de Control y, en su defecto, por el partícipe en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a planes de pensiones Individuales o asociados.

- b) Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

Para ello, el partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente.

- c) En el momento de la baja del partícipe, la Entidad Promotora lo comunicará a la Comisión de Control para su traslado a la Gestora, junto con los datos necesarios para determinar, en su caso, el importe de sus derechos consolidados. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del partícipe dado de baja, información adicional para su traslado a la Gestora si lo considera necesario.

La Gestora procederá a integrar los derechos consolidados del partícipe en una cuenta especial y a notificar al mismo su condición de partícipe en suspenso y sus derechos consolidados. El partícipe sólo podrá disponer de la cuenta mediante orden de transferencia de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que designe. Durante su permanencia en la cuenta especial, el importe de los derechos consolidados del partícipe a la fecha de su baja en el Plan no experimentará variación por acreditación de rendimientos. De la operación se dará cuenta a la Comisión de Control del Plan.

Asimismo, el Partícipe o Beneficiario podrán presentar una autorización a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, puedan solicitar a la Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La Entidad Gestora de origen deberá informar a la Entidad Gestora de destino sobre la fecha y cuantía de cada una de las aportaciones de las que deriven los derechos objeto de traspaso, si bien, respecto de las aportaciones anteriores a

1 de enero de 2016 bastará únicamente con informar sobre el importe de los derechos consolidados objeto de traspaso, indicando, en su caso, la parte correspondiente a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007.

También se podrá solicitar la movilización parcial de los derechos consolidados. En este caso, la solicitud del Partícipe o Beneficiario interesado deberá incluir una indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

Artículo 27. Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

La Comisión de Control podrá autorizar que los partícipes hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Esta facultad la podrá delegar en la Entidad Gestora.

1. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las Instituciones sanitarias de la seguridad social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación de incapacidad permanente en

cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el partícipe, o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, el régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de enfermedad grave, siempre que esté debidamente acreditada. Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente. A efectos de liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la liquidez.

La situación de enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

2. Tendrá la consideración de desempleo de larga duración a estos efectos, el partícipe que reúna las siguientes condiciones:
 - a) Hallarse en situación legal de desempleo.
 - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
 - c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
 - d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos ii. y iii. anteriores.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de desempleo, siempre que esté debidamente acreditada. Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la

documentación acreditativa correspondiente. A efectos de liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la liquidez.

La situación de desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

3. El partícipe podrá disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

El anticipo de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

A efectos de reconocimiento de liquidez en el supuesto excepcional de disposición anticipada de derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.

4. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante, si será compatible con la realización de contribuciones del Promotor en el caso de enfermedad grave.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

3.3 CAPITULO III – Prestaciones

Artículo 28. Contingencias cubiertas por el Plan.

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones de este plan de pensiones son:

1. Jubilación:

- a) Se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social que le sea de aplicación.
- b) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
- c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años si el partícipe ha cesado en la actividad determinante del alta en Seguridad Social, sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta, y que, teniendo expectativa de acceder a la jubilación, todavía no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7, a) 2º del Reglamento del Planes y Fondos de Pensiones.

- d) Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán optar entre seguir siendo partícipe para contingencias susceptibles de acaecer, entre las que se encontraría la de jubilación total, o por pasar a ser beneficiario por jubilación, siéndole de aplicación en este último caso las incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad,

podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

Si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de la actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para la jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignado expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. Incapacidad:

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social y dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

3. Fallecimiento del partícipe o beneficiario:

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe

Se entenderá por esta contingencia la dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 29. Cuantía de las prestaciones.

Las prestaciones se determinarán a partir del derecho consolidado del partícipe o del derecho económico del beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

Artículo 30. Forma de cobro de las prestaciones.

Las prestaciones a percibir por los beneficiarios del Plan podrán percibirse, a su elección, en forma de:

- a) Prestación en forma de capital consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición o por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.
- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta podrán adoptar a elección del beneficiario la modalidad de renta financiera sin ningún tipo de garantía o de renta actuarial. En este último caso el Plan deberá suscribir con una compañía aseguradora una póliza que asegure el cobro de estas rentas actuariales.

- c) Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones del aseguramiento lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas,

Artículo 31. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.

Producida la contingencia determinante de una prestación y en el plazo de seis meses el potencial titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la entidad promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitivos de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su secretario, quien lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

4. TITULO IV - Organización y control

Artículo 32. La Comisión de Control del Plan.

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control de representación conjunta, formada por representantes que representen conjuntamente al colectivo de promotores, al de partícipes y, en su caso, al de beneficiarios del Plan, respectivamente, sin diferenciar específicamente por empresas.
2. La Comisión de Control estará integrada por 4 miembros, de los cuales 2 representarán a las Entidades Promotoras del Plan de Pensiones y los 2 restantes representarán conjuntamente al colectivo de partícipes y beneficiarios.
3. La designación o renovación de los representantes de la Entidades Promotoras será realizada por Cobas AM en cualquier momento, previa comunicación dirigida a la Comisión de Control.
4. La designación de los representantes de los Partícipes y de los Beneficiarios se realizará de manera directa a favor de las personas de más y menor edad que en cada momento pertenezcan a Cobas AM, debe realizarse al menos cada cuatro años.
5. Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos.
6. La incorporación de una nueva empresa no alterará la composición de la comisión de control hasta su próxima renovación.
7. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.
8. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones superior al cinco por Ciento del capital social desembolsado de esa entidad durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

Artículo 33. Funciones de la Comisión de Control.

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios, así como en relación con el Fondo al que el Plan se adscriba, y Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en su administración.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan y designar al actuario independiente para la revisión del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d) Modificar las Especificaciones del Plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de las presentes Especificaciones.
- e) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre contribuciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- g) Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuya competencias.
- h) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.
- i) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.
- j) Decidir las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las especificaciones le atribuyen competencia.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y de la Entidad Promotora, todos los datos,

ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones, Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

Artículo 34. Funcionamiento de la Comisión de Control.

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá la representación legal, convocatoria, presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados por la misma, y pudiendo delegar esta última con carácter general o particular, en cada caso, y un Secretario. El cargo de Presidente recaerá siempre en uno de los miembros representantes de las Entidades Promotoras. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates

2. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
- b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
- c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.

d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

3. Serán funciones del Secretario:

a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.

b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.

c) Custodiar la documentación relativa al Plan.

d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.

e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.

No obstante, lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes o representados todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión,

5. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

6. La Comisión de Control se reunirá al menos dos veces en cada ejercicio. Y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el veinticinco por ciento de sus miembros.
7. Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un Reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del Plan y la adopción de decisiones.

5. TITULO V – Otras disposiciones de interés

Artículo 35. Modificación del Plan de Pensiones.

1. La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a Instancias de, al menos, el 25 % de los miembros de su Comisión de Control.
2. Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:
 - Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.
 - Régimen de contribuciones y criterio de individualización de las mismas. Sistema de financiación.
 - Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
 - Elección de la entidad aseguradora.
 - Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

Artículo 36. Terminación de Plan de Pensiones.

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

Artículo 37. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué plan o planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a qué planes de pensiones individuales desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.
 - Si desean trasladar dicho Importe a otro plan de pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.
 - Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado, en los

anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

- d) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Artículo 38. Revisión del Plan de Pensiones.

El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado al menos cada tres años por un actuario y, en su caso, aquellos otros profesionales que sean precisos, distintos a los que pudieren intervenir en el desenvolvimiento normal del Plan. La revisión de los aspectos actuariales incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción de los aspectos fundamentales del Plan.
- b) Datos colectivos valorados.
- c) Metodología actuarial.
- d) Hipótesis utilizadas.
- e) Análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos.
- f) Resultados y análisis de las valoraciones actuariales.
- g) Análisis de la cuenta de posición del Plan.
- h) Análisis de la solvencia del Plan.
- i) Proyecciones efectuadas hasta la próxima revisión actuarial.
- j) Conclusiones y recomendaciones.

Los aspectos financieros de la revisión se referirán a la política de inversión llevada a cabo, con relación a los objetivos y características del Plan y, como mínimo, incluirá los siguientes aspectos:

- a) Criterios básicos de la política de inversiones fijadas por la comisión de control.
- b) Características de los activos que integran la cartera.
- c) Establecimiento de índices de referencia que reflejen la política y la estrategia de inversión.
- d) Análisis de las posibles desviaciones respecto de los índices de referencia.
- e) Políticas de gestión y distribución de activos según criterios de rentabilidad y riesgo y su adecuación a los objetivos y características del Plan.
- f) Análisis de sensibilidad de las inversiones.
- g) Análisis de la duración de las carteras y de la congruencia de plazos respecto de las obligaciones del Plan.
- h) Información de las pólizas de seguros que, en su caso, se hayan contratado para la cobertura de prestaciones en forma de renta actuarial.

Artículo 39. Selección da Actuario

La Comisión de Control seleccionara el Actuario, dentro del primer semestre del ejercicio económico en el que el Plan vaya a ser Revisado, notificándose así, a la Dirección General de Seguros.

El Actuario se responsabiliza de aquellos cálculos derivados de las revisiones y estudios del Plan de Pensiones y de la cuantificación de las magnitudes del Plan, de los Derechos Consolidados y Prestaciones habidas, en los términos previstos en la legislación vigente y en estas Especificaciones.

Artículo 40. Atención al partícipe.

En el ámbito del presente Plan de Pensiones, la Comisión de Control contará con los medios oportunos en cada caso para atender al Partícipe. El Promotor facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. La Entidad Gestora.

La entidad Gestora será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones al seleccionar el Fondo ya que será la Entidad Gestora de este. La selección se realizará mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia, entre las entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas. Entre los criterios de valoración se incluirá necesariamente:

- a) Capacidad financiera y de gestión tanto administrativa como financiera
- b) Servicio de atención a partícipes y beneficiarios
- c) Calidad de la información e. controles independientes de auditores, actuarios, y asesores de inversiones.
- d) Comisiones, gastos y primas para las coberturas de las contingencias de fallecimiento, incapacidad permanente total para el trabajo habitual, incapacidad permanente y total para todo tipo de trabajo y gran invalidez.

Artículo 42. La Entidad Depositaria.

La Entidad Depositaria será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia, entre las entidades depositarias de fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 43. Jurisdicción

El presente Plan queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la misma el del domicilio de los Promotores.

Artículo 44. Política de Protección de Datos

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Entidad Gestora informa de la existencia de datos de carácter personal en soporte físico, o en un fichero de su titularidad, que pueden ser susceptibles de tratamiento, y en el que se incluirán los datos recabados para la adhesión del partícipe al Plan.

El Partícipe o Beneficiario podrá ejercer todos los derechos reconocidos en la Ley respecto a dicho fichero sin que ello le suponga contraprestación de ningún tipo.

En particular se reconocen los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos, así como el de revocación del consentimiento por la cesión de sus datos y de oposición en los términos previstos en la mencionada Ley y en su normativa de desarrollo.

Para ejercer dichos derechos, el Partícipe o Beneficiario deberá dirigir un escrito a la sede social de la Entidad Gestora.

Todos los datos personales recabados para la adhesión y permanencia del partícipe o beneficiario en el Plan, así como los anteriores tratamientos y cesiones,

son imprescindibles para el establecimiento y desarrollo de la relación contractual por lo que tendrán carácter obligatorio. En caso de negativa a facilitar dichos datos, no será posible la adhesión.

Mediante la aceptación expresa de la presente cláusula, el partícipe o beneficiario consiente en:

1. La cesión de los datos incluidos en el mencionado fichero a otras entidades para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones para los que fueron solicitados, como pueda ser su cesión a otras entidades gestoras para la tramitación de la movilización de sus derechos consolidados

o económicos, así como con fines estadísticos y actuariales y, en su caso, de prevención del fraude.

También podrán ser cedidos a otras Entidades Financieras los datos personales estrictamente necesarios a efectos de domiciliación bancaria de aportaciones, pago de prestaciones y efectividad y movilización de derechos consolidados o económicos.

2. El tratamiento por parte de la Gestora de los datos contenidos en las certificaciones acreditativas del grado de incapacidad, así como en las certificaciones médicas para el funcionamiento del Plan de Pensiones. Estos datos sólo serán utilizados por la Gestora, no siendo cedidos a terceros, salvo a Entidades Gestoras por razones derivadas del normal funcionamiento del Plan.
3. La Gestora tramite cualquier tipo de comunicación que considere conveniente, tanto a partícipes como a beneficiarios, al objeto de llevar a cabo gestiones relacionadas con su plan.
4. Informar a los beneficiarios del contenido de la presente cláusula, y obtener su consentimiento para facilitar sus datos personales a la Gestora

6. ANEXO I

EMPRESA PROMOTORA DEL PLAN:

Cobas Asset Management S.G.I.I.C., S.A., con número C.I.F. A-87722377 y con domicilio social en Paseo de la Castellana, 53. 2ª planta, 28046, Madrid.

NORMAS RELATIVAS A LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN:

En todo lo relativo a las altas y bajas de partícipes, partícipes en suspenso o beneficiarios, se estará a lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Título II de las Especificaciones del Plan.

RÉGIMEN FINANCIERO:

En todo lo relativo a la cuantía y reparto de contribuciones y aportaciones se estará a lo dispuesto en el Título III de las Especificaciones del Plan.

CONDICIONES PARTICULARES DEL PLAN:

Aportaciones al plan:

- Los Partícipes podrán realizar aportaciones libres y voluntarias, así como traspasos, entre el 1 de enero y el 15 de diciembre del año natural.
- Cada Entidad Promotora estará obligada a aportar a nombre del partícipe la misma cantidad que haya aportado este, ya sea a través de aportación directa o vía traspaso, con el límite del uno (1) por ciento de su salario fijo bruto anual.
- Asimismo, cada Entidad Promotora computará, a la hora de calcular las aportaciones que deba realizar a favor del partícipe, las aportaciones que haya realizado éste a cualquiera de los planes individuales que gestiona Cobas Pensiones, S.G.F.P., S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 siempre que las traspase al plan de pensiones de empleo durante dicho ejercicio.
- El pago de la contribución por parte de la Entidad Promotora se efectuará a partir del día 16 de diciembre de cada año y será realizada mediante transferencia de la Entidad Promotora a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

7. ANEXO II

EMPRESA PROMOTORA DEL PLAN:

Cobas Pensiones S.G.F.P., S.A., con número C.I.F. A-88277173 y con domicilio social en Paseo de la Castellana, 53. 2ª planta, 28046, Madrid.

NORMAS RELATIVAS A LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN:

En todo lo relativo a las altas y bajas de partícipes, partícipes en suspenso o beneficiarios, se estará a lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Título II de las Especificaciones del Plan.

RÉGIMEN FINANCIERO:

En todo lo relativo a la cuantía y reparto de contribuciones y aportaciones se estará a lo dispuesto en el Título III de las Especificaciones del Plan.

CONDICIONES PARTICULARES DEL PLAN:

Aportaciones al plan:

- Los Partícipes podrán realizar aportaciones libres y voluntarias, así como traspasos, entre el 1 de enero y el 15 de diciembre del año natural.
- Cada Entidad Promotora estará obligada a aportar a nombre del partícipe la misma cantidad que haya aportado este, ya sea a través de aportación directa o vía traspaso, con el límite del uno (1) por ciento de su salario fijo bruto anual.
- Asimismo, cada Entidad Promotora computará, a la hora de calcular las aportaciones que deba realizar a favor del partícipe, las aportaciones que haya realizado éste a cualquiera de los planes individuales que gestiona Cobas Pensiones, S.G.F.P., S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 siempre que las traspase al plan de pensiones de empleo durante dicho ejercicio.
- El pago de la contribución por parte de la Entidad Promotora se efectuará a partir del día 16 de diciembre de cada año y será realizada mediante transferencia de la Entidad Promotora a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.